

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 12 días del mes de junio del año 2026, el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, dicta resolución en el caso “ARANEDA HUGO VICTOR S/ AMENAZAS Y LESIONES”, legajo MPF-EB-00314-2024, a efectos de resolver la siguiente CUESTIÓN: ¿Es procedente la queja deducida por la defensa?

A la cuestión planteada el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

1.- En audiencia del 13 de abril de 2026 el Juez Sergio Damian Pichetto resolvió -en lo pertinente- no hacer lugar a la aplicación de la suspensión del juicio a prueba solicitada por la Defensa y aceptada por la Fiscalía.

Contra dicha resolución, la Defensa dedujo impugnación, la que fue rechazada por el Juez en función de revisión en fecha 27 de abril de 2026, que también declaró inadmisibile la impugnación interpuesta, deduciendo la Defensa la presente queja.

2.- El a quo, al motivar la inadmisibilidat, sostuvo que “...la decisión por la cual no se hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba cuenta a la fecha con el doble conforme requerido y la decisión que he adoptado como juez en función de revisión carece de impugnabilidad objetiva... más aún cuando como indiqué al momento de resolver, la petición fue formulada luego de finalizado el control de acusación y a escasos días de la fecha prevista para el inicio del debate oral. Resulta además que la parte querellante se opone a la suspensión de juicio a prueba por motivos fundados y en definitiva cuenta con el derecho a que el caso se resuelva en juicio conforme fuera autorizado por la Sra. Jueza del Control de la Acusación”.

3.- La defensa alega que la decisión deviene arbitraria pues se omite el tratamiento de agravios conducentes e indica la violación del principio de legalidad -en perjuicio del imputado- y del principio de contradicción, como así también, del carácter vinculante del dictamen fiscal motivado.

Aduce que se desnaturalizó el rol de la querella, otorgándole un poder de veto inexistente en el ordenamiento jurídico y que fue el propio Juez quien reconoció que la propuesta se encontraba objetivamente fundada.

Por último, que al negar al imputado el acceso a un instituto, cuando en situaciones similares fue otorgado, vulnera el derecho de igualdad ante la ley.

4.- El recurso de queja no puede prosperar, en tanto la impugnación se dirige contra una decisión carente de impugnabilidad objetiva en los términos del artículo 242 del CPP

(STJRNS2 Se. 80/23 Ley 5020). Es doctrina legal reiterada que la competencia material de este Cuerpo se limita a las sentencias condenatorias, absolutorias o que dispongan una medida de seguridad; excepcionalmente, se extiende a aquellos supuestos en que deba intervenir

como tribunal intermedio, de manera previa al STJ y la CSJN, frente a la vulneración de garantías constitucionales cuyo perjuicio deba ser reparado de inmediato, en tanto una intervención ulterior resultaría tardía.

En las presentes actuaciones, la parte impugnante plantea una discrepancia respecto del mérito de la decisión (respecto de hecho, prueba y derecho común). Tal cuestionamiento no habilita la vía extraordinaria, ya que la interpretación que se pretende refutar no puede considerarse arbitraria, entendida esta como aquella que excede lo opinable o discutible.

En efecto, los motivos alegados como relevantes para la decisión fueron valorados y desestimados mediante una argumentación judicial dotada de fundamentos razonables referidos a la oportunidad procesal en la que debe ser planteada la Suspensión del Juicio a Prueba y lo establecido en la normativa al respecto, en donde, el Juez de revisión manifestó: “Una vez que el juez del control habilita el juicio, concluida la última posibilidad de la defensa e incluso de la fiscalía de plantear la suspensión de juicio a prueba, ese es el último momento procesal válido para el planteo, otorga no solamente al imputado, a la fiscalía sino también a la querella el derecho a resolver el caso en un debate oral y público (...) Creo que ahí está la cuestión de este caso y es por ello que entiendo que el Dr. Pichetto no hizo lugar a la suspensión al considerar que el conflicto no estaba resuelto y puntualmente a que no había

un acuerdo completo de todas las partes del legajo en esa solución. En definitiva por este motivo que fue el planteado por el Dr. Palumbo, concretamente que el pedido era extemporáneo, voy a rechazar las impugnaciones”.

Lo anterior resulta concordante con la doctrina obligatoria del Supremo Tribunal de Justicia, quien indicó que dicho instituto puede solicitarse hasta la apertura del caso a juicio, y detalló que: “... el art. 98 del Código Procesal Penal permite despejar cualquier ambigüedad sobre el límite temporal indicado por el término de la preposición hasta, en tanto en la última parte de su primer párrafo indica que el momento final en el que la parte puede solicitar la

aplicación del instituto es ‘hasta la apertura del caso a juicio’, es decir, previo a la disposición prevista en el art. 168 del rito, que entonces también se agrega a la

interpretación textual y sistemática que aquí se realiza.- Tal es el sentido que cabe darle a la instrucción reglamentaria, atento a su propio texto y a las normas procesales referidas” (Se. 47/25, “Goicoechea”).

En consecuencia, dado que no se verifica en el caso examinado la arbitrariedad pretendida, queda sellada la suerte del recurso. Esto último, por aplicación de la regla general antes mencionada sobre la competencia material de este Cuerpo, que delimita su actuación frente a los recursos que se deduzcan.

Por las razones que anteceden, corresponde rechazar el recurso de queja deducido. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Adhiero a la solución que propone el Juez Zimmermann, en cuanto corresponde rechazar la queja presentada por la defensa. Sin embargo, considero necesario formular mi voto en términos propios, porque el caso exige distinguir dos planos que no deben confundirse: por un lado, la impugnabilidad de la decisión que rechaza la suspensión del juicio a prueba; por el otro, la oportunidad procesal en la que fue solicitada.

La defensa cuestiona la decisión que no hizo lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada a favor de Hugo Víctor Araneda. Sostiene, en lo sustancial, que existía dictamen fiscal favorable, que dicho dictamen se encontraba fundado y que el órgano jurisdiccional no podía sustituir el criterio del Ministerio Público Fiscal. También afirma que se otorgó a la querella un poder de veto no previsto por la ley y que se afectaron el debido proceso, el principio acusatorio y el derecho de defensa.

En primer término, corresponde señalar que la decisión que deniega una suspensión del juicio a prueba, en palabras del Superior Tribunal (47/25), indica que la decisión que rechaza ese instituto cumple con el requisito de sentencia equiparable a definitiva, en tanto puede generar efectos irreparables para la persona imputada, en tanto acredita un manifiesto error judicial (arbitrariedad).

Ahora bien, reconocer esa entidad impugnativa no significa que la pretensión defensiva deba prosperar. La equiparación a sentencia definitiva permite analizar el agravio, pero no elimina los requisitos legales del instituto ni autoriza a prescindir del momento procesal previsto para su solicitud, sumado a ello que el en nuestro sistema procesal esta situación no esta contemplada.

El punto decisivo en este caso no es, entonces, si el acuerdo entre defensa y fiscalía, existe una cuestión previa, esto es determinar si la solicitud fue presentada dentro del plazo.

La respuesta también surge del citado precedente (STJ 47/25). Allí se estableció que la suspensión del juicio a prueba puede solicitarse hasta la apertura del caso a juicio, esto es, antes de la disposición prevista en el art. 168 del rito (artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial n° 5731).

En consecuencia, la cuestión temporal no se encuentra abierta a una nueva interpretación por este Tribunal, como tampoco la parte lo propone con otro agravio.

A partir de esa conclusión, no corresponde ingresar al análisis del fondo que propone la defensa.

En este caso, la oposición de la querella no define la solución. Tampoco la define la conformidad fiscal posterior. En consecuencia, corresponde rechazar la queja deducida por la defensa. ASI VOTO.

A la misma cuestión la Jueza María Rita Custet Llambí, dijo:

Adhiero a lo expuesto precedentemente por mis colegas en tanto no se verifica en el caso impugnabilidad objetiva ni circunstancias que habiliten la vía prevista mediante el artículo 242 del Código Procesal. ASÍ VOTO.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la queja deducida por la Defensa de Araneda Hugo Víctor.

SEGUNDO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Angel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°135